



**SÍNTESIS  
SUP-IMP-13/2024**

**TEMA:** Recusación a una magistratura para conocer y resolver el juicio SUP-JE-176/2024.

**Recusante:** Partido de la Revolución Democrática.

**HECHOS**

- 1. Proceso electoral local.** El 5 de enero inició el proceso electoral local ordinario 2024 para renovar las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Quintana Roo.
- 2. Queja.** El 30 de abril, el PRD presentó queja en contra de la gobernadora de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como de diversos medios de comunicación, por la presunta violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y solicitando que se dictaran medidas cautelares, consistente en el retiro de las publicaciones que motivaron la denuncia.
- 3. Improcedencia de medidas cautelares.** El 8 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 4. Resolución local.** El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las denunciadas.

**CONSIDERACIONES**

**¿QUÉ PLANTEA LA PARTE PROMOVENTE?**

-El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se debe abstener de conocer y resolver el juicio electoral SUP-JE-176/2024.

-La gobernadora de Quintana Roo designó al hijo del aludido magistrado electoral como consejero jurídico del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

-Al existir un parentesco entre el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el representante legal de la gobernadora denunciada, se actualiza la hipótesis del artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica.

**¿QUÉ SE DETERMINA?**

El impedimento planteado es fundado, por lo siguiente: El artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que, una magistratura está impedida para conocer de asuntos por tener una relación de parentesco por consanguinidad con alguna de las personas interesadas o sus representantes.

En el caso, el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo es el representante legal de la gobernadora y, a su vez, es hijo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, como está reconocido expresamente.

En este sentido, se actualiza la hipótesis prevista en el citado precepto legal y, por lo tanto, el planteamiento es fundado, de modo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera está impedido para conocer y resolver el juicio electoral SUP-JE-176/2024.

**CONCLUSIÓN:** Debido a que se reconoce una relación de parentesco por consanguinidad entre el magistrado y el representante legal de la gobernadora denunciada, el impedimento planteado es fundado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-IMP-13/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

**Resolución que declara fundada** la recusación planteada por el **Partido de la Revolución Democrática** para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se abstenga de conocer y resolver el juicio electoral SUP-JE-176/2024, al existir una relación de parentesco por consanguinidad con el representante legal de la gobernadora del estado de Quintana Roo.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ESTUDIO DEL FONDO .....	4
IV. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local/OPLE:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Recusante:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Norma Elizabeth Flores Serrano.

**1. Proceso electoral local.** El cinco de enero<sup>2</sup> inició el proceso electoral local ordinario 2024 para renovar las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Quintana Roo.

**2. Queja.**<sup>3</sup> El treinta de abril, el PRD<sup>4</sup> presentó queja en contra de la gobernadora de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como de diversos medios de comunicación.<sup>5</sup>

Lo anterior, con motivo de la presunta violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, establecida en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución federal.

En la queja, el PRD solicitó que se dictaran medidas cautelares, consistente en el retiro de las publicaciones que motivaron la denuncia.

**3. Improcedencia de medidas cautelares.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.<sup>6</sup>

**4. Remisión del expediente.** En su momento, el OPLE remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal local para su resolución.<sup>7</sup>

**5. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo y a los medios de comunicación.

**6. Juicio electoral.** Inconforme, el catorce de julio, el PRD promovió

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> La queja quedó radicada en el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/169/2024.

<sup>4</sup> Por conducto del presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de ese instituto político en Quintana Roo.

<sup>5</sup> "Quintana Roo Hoy", "Quintana Roo Urbano", "Periódico Espacio", "El momento Quintana Roo", "Noticaribe", "El Punto Sobre la i", "Periódico Quequi", "Jorge Castro Noticias", "Grupo Pirámide" y "DRV Noticias".

<sup>6</sup> Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-120/2024.

<sup>7</sup> El cual quedó radicado en el procedimiento especial sancionador PES/099/2024, del índice del Tribunal local.



juicio electoral para controvertir la sentencia local. Asimismo, el actor plantea<sup>8</sup> que se actualiza un impedimento para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera conozca de ese asunto.

**7. Turno.** Recibida la demanda en la Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JE-176/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**8. Acuerdo de trámite y recusación por impedimento.** El veintitrés de julio, la magistrada Janine M. Otálora Malassis ordenó la remisión del asunto a la Secretaría General de Acuerdos para que procediera en términos del artículo 59 del Reglamento Interno.

**9. Turno del impedimento.** El veintitrés de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente del impedimento SUP-IMP-13/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación y elaboración de proyecto.

**10. Vista.** El veinticuatro de julio, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó dar vista al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de que rindiera el informe previsto en el artículo 59, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno.

**11. Informe.** El veintiséis de julio, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de una recusación a un magistrado integrante de este órgano jurisdiccional, para que se abstenga de participar en la discusión y resolución de un asunto de la competencia del mismo.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 53-67.

<sup>9</sup> En términos de los artículos 166, fracción III, inciso f); 169, fracción XII, y 201 de la Ley Orgánica, así como del artículo 59 del Reglamento Interno.

### **III. ESTUDIO DEL FONDO**

#### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que se **actualiza el impedimento** para que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera sustancie y resuelva el juicio electoral señalado en el rubro, de conformidad con lo que se explica a continuación.

#### **2. Justificación.**

##### **Marco normativo**

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De manera que, conforme a la Constitución federal, la persona juzgadora sólo está autorizada para conocer de un asunto, cuando su imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, especialmente, porque es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.<sup>10</sup>

De acuerdo con la Suprema Corte, dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1ª/J. 1/2012 (9a.). de rubro: “**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL**”, publicada en SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>.



1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Para ello, en materia electoral, el artículo 169, fracción XII de la Ley Orgánica, establece la competencia de la Sala Superior para conocer las peticiones de excusas o impedimentos de una magistratura de la Sala Superior, y el diverso 201 de la misma ley, dispone que las magistraturas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esa Ley, en lo que resulte conducente.

Por su parte, el artículo 126 prevé las causas de impedimento para conocer de los asuntos para las y los ministros, magistraturas de circuito, jueces de distrito e integrantes del Consejo de la Judicatura.

Fundamentalmente, las hipótesis se refieren a los supuestos en los que la persona juzgadora tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio.

Se ha considerado de suma relevancia la prevalencia de este principio de imparcialidad, al grado de considerarse el derecho a un juez imparcial un derecho en sí mismo, como garantía para una tutela judicial efectiva.

Ahora, hay dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento: la excusa y la recusación.

En la excusa es la propia persona juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta.

Por su parte, la recusación es el remedio procesal disponible para las

partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la existencia de alguna causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que la persona juzgadora se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su mandato de imparcialidad.

**Caso concreto.**

El PRD plantea la recusación del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer y resolver el juicio electoral SUP-JE-176/2024, al considerar que se actualiza una causa de impedimento para ello y su imparcialidad podría estar afectada.

Esto es así, porque la gobernadora de Quintana Roo, funcionaria pública denunciada por ese instituto político, designó al hijo del aludido magistrado electoral como consejero jurídico del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Por tanto, al existir un parentesco entre el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el representante legal de la gobernadora denunciada, se actualiza la hipótesis del artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica.<sup>11</sup>

Por otra parte, al rendir su informe, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce que el titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Quintana Roo es su hijo y, por tanto, considera que el planteamiento del PRD es procedente.

**Análisis.**

Esta Sala Superior considera que es **fundada** la causa de impedimento planteada por el PRD, por lo siguiente:

La causa de ese impedimento consiste en que la parte denunciada en el

---

<sup>11</sup> Consistente en “Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.”





juicio electoral SUP-JE-176/2024 es la gobernadora del estado de Quintana Roo, cuyo representante legal es el consejero jurídico,<sup>12</sup> con quien el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera reconoce que guarda una relación paternofamiliar.<sup>13</sup>

En este sentido, esa relación paternofamiliar actualiza lo dispuesto en el artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica que establece el impedimento de alguna magistratura para conocer de asuntos por tener una relación de parentesco por consanguinidad con alguna de las personas interesadas o sus representantes.

En el caso, en el juicio electoral SUP-JE-176/2024, el PRD controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otras personas, a la gobernadora del estado de Quintana Roo.

Eso, en el contexto de la queja que presentó el PRD por la presunta vulneración de la restricción a la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Por lo tanto, si en el caso se reconoce una relación de parentesco por consanguinidad entre el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el representante legal de la gobernadora denunciada, funcionaria que puede resultar afectada con lo que se decida en la sentencia de fondo en el SUP-JE-176/2024, entonces se debe de garantizar el principio de imparcialidad al que tienen derecho todas las partes involucradas.

De ahí que sea fundado el planteamiento y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera esté impedido para conocer y resolver el juicio electoral SUP-JE-176/2024.

Similar criterio se sostuvo al resolver los incidentes SUP-IMP-3/2024,

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

<sup>13</sup> Como se advierte del informe rendido por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

## **SUP-IMP-13/2024**

SUP-IMP-4/2024, SUP-IMP-5/2024 y SUP-IMP-7/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

### **IV. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Es **fundado** el impedimento planteado.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.